
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor̄s, del 29 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Roberto Hern̄dez Valenzuela.

Abogado: Lic. Franklin Hern̄dez Polanco.

Intervinientes: Gilberto Antonio Reyes y Marisol Gonz̄lez De Jess.

Abogado: Lic. Fausto Miguel Nez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Rep̄blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel̄n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm̄n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia p̄blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Roberto Hern̄dez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n̄m. 056-0152240-1, domiciliado y residente en la calle B, n̄m. 14, del sector Ercilia Pep̄n, San Francisco de Macor̄s, provincia Duarte, Rep̄blica Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n̄m. 0125-2016-SSEN-00106, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia m̄s adelante;

Ōdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ōdo a Marisol Gonz̄lez de Jess, manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral n̄m. 057-0009525-9, domiciliada y residente en la calle Principal, n̄m. 45 del sector Buena Vista, municipio Pimentel, provincia San Francisco de Macor̄s, Rep̄blica Dominicana, en su calidad de v̄ctima, querellante y actora civil;

Ōdo al Lic. Franklin Hern̄dez Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Juan Roberto Hern̄dez Valenzuela;

Ōdo al Lic. Fausto Miguel Nez Reyes, en representacin de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Ōdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep̄blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Franklin Hern̄dez Polanco, actuando en representacin del recurrente Juan Roberto Hern̄dez Valenzuela, depositado el 17 de agosto de 2017 en la secretar̄a de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Lic. Fausto Miguel Nez Reyes, actuando en representacin de la parte recurrida, Gilberto Antonio Reyes y Marisol Gonz̄lez de Jess, en su calidades de padres del hoy occiso Gilberto Reyes Gonz̄lez, depositado el 20 de octubre de 2017 en la secretar̄a de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n̄m. 1018-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d̄a 20 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 421, 420, 419, 418, 70; 426, 425, 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Juan Roberto Hernández Valenzuela, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gilberto Reyes González;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 4 de agosto de 2015, dictó la decisión n.º 050-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Roberto Hernández Valenzuela, de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por el hecho de cometer asesinato, en perjuicio de Gilberto Reyes Encarnación; **SEGUNDO:** Condena a Juan Roberto Hernández Valenzuela, a treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución como querrelante y actor civil presentada por Marisol González de Jesús y Gilberto Reyes Encarnación y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), dividido en partes iguales, para cada uno de los querrelantes, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Condena a Juan Roberto Hernández Valenzuela, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Miguel Núñez Reyes; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela; **SÉPTIMO:** Se advierte al imputado, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0125-2016-SEEN-00106, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa en nombre y representación del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, en contra de la sentencia n.º 050/2015 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela expone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a los artículos 6, 7, 8, 68, 69, 74.3 de la Constitución de la República, 426.3, 170, 171

y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la sentencia manifiestamente infundada y libertad probatoria, admisibilidad y valoración. Que a la Corte de Apelación no obstante manifestarle en el primer motivo de apelación que el Tribunal de primer grado dio por ciertas las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González y Félix Maraña Taveras Guzmán aun cuando éstos señalaron que no se encontraban presentes en el lugar donde ocurrió el hecho, han validado las mismas. Que por otra parte, tanto los jueces a-quo como la Corte de Apelación valoraron el anticipo de prueba dado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte realizado por la Licda. Iris C. Duarte, al adolescente José Raúl Ventura García, de manera errada al darle una interpretación en contra del imputado recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

4.” En tomo al recurso presentado por el Licdo. Vicente Alberto Faas Jess, en representación del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, el recurrente invoca como motivo del recurso: Primer motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 5.” El recurrente plantea en el primer motivo del recurso: En relación con este punto podemos establecer la contradicción existente con relación a la sentencia y las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González y Félix Maraña Taveras Guzmán, toda vez que en la valoración establece que el imputado había llegado en silencio al lugar de donde ocurrió el hecho y se puso detrás de la víctima con un cuchillo, mas sin embargo en la propia redacción con lo que establece el testigo, que él no conocía al imputado, pero que el día que pasó el hecho este no se encontraba en el lugar, esto quedó establecido en la página 11 de la sentencia. En cuanto a la supuesta amenaza establece Carolina Reyes González, que el imputado iba a amenazar a Yaneyra, y que a su hermano lo mataron el día 30 de septiembre como a las 7:00 pm y que él no estaba presente y quien andaba con su hermano era un joven que le dicen Chiquitoándole una valoración correcta el tribunal a un testigo que no se encontraba en el lugar de los hechos y que por sus declaraciones establece una fecha muy distante cuando ocurrieron los hechos precisa el ministerio público como se puede establecer en la página 11 y 12 de la sentencia recurrida. 6.- Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente está o no contenido en dicho acto jurisdiccional. 7.- Con relación al primer motivo de impugnación, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “De acuerdo a los medios de prueba aportados, este tribunal ha determinado que Gilberto Reyes González, nació en la comunidad de Buena Vista de Pimentel, provincia Duarte, era hijo de Gilberto Reyes y Marisol González, murió en el hospital público de San Francisco de Macorís (San Vicente de Pal), el día 30 de septiembre del año 2013, a consecuencia de hemorragia interna, ematoponamiento cardíaco, lesión arterial, herida punzo corto penetrante en horquilla, y lesión de la arteria aorta, todo lo cual puede comprobarse por medio de las actas de nacimiento y defunción, valoradas en este proceso; que al momento de su muerte el cadáver levantado por el ministerio público, acompañado de un profesional de la salud, en el mismo hospital donde nació, es decir San Vicente de Pal; que si se observan las heridas descritas en los medios de pruebas forense, así como el certificado de defunción, sumado a las declaraciones del perito, vemos que la muerte del indicado ciudadano no fue natural, sino que se trató de un homicidio; que según los testigos a cargo, el hoy imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, vivía en una constante amenaza en contra del hoy occiso, lo cual ocurría en su propia casa, es decir que el agresor se presentaba donde residía el hoy occiso a amenazarlo y esto ocurría sistemáticamente, por lo que la madre del fallecido, previniendo una desgracia lo envió un tiempo fuera de esta ciudad; sin embargo Gilberto Reyes, regresó posteriormente reiniciando el imputado sus amenazas, todo lo cual tenía su origen en que la víctima convivía maritalmente con la ex pareja del imputado quien se oponía tajantemente a esa relación; que el día 30 de septiembre del año 2013, comenzando la noche, el hoy occiso recibió una llamada telefónica de parte de su pareja sentimental y ex pareja del imputado, identificada durante el juicio con el nombre de Yaneyra, a los fines de que fuera a su casa ubicada en el sector Los Grullones de esta ciudad; que el hoy fallecido invitó al adolescente José Raúl Ventura García, (Chiquito), para que le acompañara y ambos se dirigieron hacia allí; una vez llegaron a la casa de Yaneyra, esta se estaba bañando, sin embargo mientras esperaban la indicada mujer, estando el occiso de espaldas, se apersonó sigilosamente el imputado y cuchillo en mano le susurró a sus oídos lo siguiente: “tu sabes que eso no se iba a quedar así”, acto seguido encestó una herida desde atrás hacia delante y cuando la víctima se volteó, pues

ya dijimos que estaba de espalda, el imputado le infirió otra herida en la zona del pecho cuya descripción, al igual que la anterior son las mismas descripta en el certificado médico, acta de defunción y autopsia; luego de cometer este hecho el imputado abandonó el lugar mientras que el cuerpo moribundo de Gilberto Reyes Encarnación, fue trasladado al hospital antes sellado donde certificaron su muerte. 8.- La Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, el cual fue condenado por homicidio agravado, el tribunal a quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Félix Marzá Taveras Guzmán, quien en síntesis declaró lo siguiente: “Vivo en el barrio de Villa Real, vino a hablar de un caso que pasó en ese barrio donde el joven Michael fue amenazado; fue amenazado en su casa porque vivía con la ex esposa del imputado. El amenazaba con matarlo, pasaba por allí, se enteró luego de la muerte de Michael, por el rumor, supo que fue el imputado porque era el que iba por allí, no conocía al imputado, la esposa del occiso, quien fue esposa del imputado, llegó a jalar al hoy occiso en varias ocasiones para que no lo mataran. El señor aquí presente, sellando al imputado. Pasaba por la casa del difunto pero el día que pasó el hecho no estaba, no vio nada. La última vez que vio al imputado fue cuando llegó a la casa el día de la amenaza”. Las declaraciones de Carolina Reyes González, quien declaró de forma resumida lo siguiente: “Trabaja en una banca, fue citada por la muerte de su hermano, pues el papá de los hijos de Yaneyra, quien era la esposa de su hermano, ella dejó al imputado y se juntó con su hermano, entonces el imputado iba amenazándolo a su casa, ella vivía con su hermano, su mamá se lo llevó para el campo por eso, la amenazaba era que si no dejaba a Yaneyra, lo iba a matar, el menor andaba con su hermano el día del hecho, le dijo que fue él quien lo mató, ese niño andaba con su hermano ese día. Hace dos años”. Con estas pruebas testimoniales el tribunal dejó por establecido la premeditación del imputado pues constantemente amenazaba a la víctima. Además el día en que ocurrió el hecho, se le acercó y le susurró al oído; “Tu sabía que eso no se iba a quedar así”. 9.- Valoró además las pruebas documentales, y de manera especial una entrevista rogatoria practicada al adolescente José Raúl Ventura García, en la cual este expresó lo siguiente: “el hecho fue el 30 de septiembre del 2013, como a las siete de la noche, al occiso lo llamó una mujer y parece que le dijo que fuera para su casa, el occiso me dijo que lo acompañara para donde la mujer, al llegar a la casa el fallecido preguntó por la mujer y una muchacha dijo que se estaba bañando; poco después llegó una persona con el motor apagado, no sabía que era el marido de la mujer, luego este se acerca a la víctima por detrás con un cuchillo y escuché cuando le dijo: “tu sabía que eso no se iba a quedar así”. Entonces Gilberto, a quien el menor identifica como Misael, se espantó, no obstante recibió una estocada por la espalda, cerca del cuello, entonces Misael se volteó y al hacerlo recibió otra estocada en el pecho; Misael, caído, ahí mismo apareció la mujer y me dijo que entrara, el sujeto prendió el motor y se marchó, luego de estar en el barrio fui al hospital y ya Misael había muerto”. Para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Roberto Hernández Valenzuela, pues como se puede apreciar el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fue presentado con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte la Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que de forma premeditada les infirió dos heridas con un arma blanca a Gilberto Reyes González, que les causaron la muerte, pues al llegar no medió ni una sola palabra con la víctima y solo les dijo: “Tu sabía que eso no se iba a quedar así”. Hecho probado y demostrado con las pruebas testimoniales y documentales, tal como el certificado médico legal, expedido por el médico legista donde se hace constar que la víctima recibió dos heridas de arma blanca; por lo que el tribunal de primer grado valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. 10.” Ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; pues la prueba más relevante para el tribunal alcanzar la certeza fue la entrevista rogatoria del adolescente corroborada por los testimonios: Carolina Reyes González y Félix Marzá Taveras Guzmán; por tanto no lleva razón el recurrente sobre este primer medio de impugnación, puesto que la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces a través de la

inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser censurada, salvo que se trate de una falta de motivación, para la Corte ha quedado claramente establecido que el tribunal no violó el principio de motivación. 11.- El artículo 24 del Código Procesal Penal, prescribe: “copiar”, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (...) La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso. 12.” El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Fijad además el criterio siguiente: “En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la probabilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. La Corte comprueba que el tribunal de primer grado actuó correctamente, pues valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen. Por lo tanto, se desestima este primer motivo de impugnación por carecer de fundamento. 13.- En relación al segundo motivo de impugnación, el recurrente expone lo que sigue: El artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano establecen que los jueces al momento de fallar tienen que hacerlo observando el conjunto de las pruebas de manera individual para que la misma puedan sostener de manera fehaciente y sin duda razonable la sentencia a evacuar sea creíble y segura de sus contenidos y apreciación, en el caso de la sentencia marcada con el número 050-2015, ha ocurrido lo contrario ya que como se podrá observar a parte de las pruebas testimoniales que ninguna de ellas vinculan al imputado con los hechos y las pruebas documentales (anticipo de prueba), lo que hace es establecer que quien le da la estocada mortal al occiso Gilberto Reyes González, es otra persona que según el testigo en la página 2 cuando explica la razones por qué fue a testificar establece que cuando Misael, se volteó luego de ser herido por la espalda establece el otro refiriéndose a la persona que acompaña a Juan Roberto Hernández Valenzuela, le dio una puñalada en el pecho, en tal sentido que esa según el médico legista fue la puñalada mortal establecido que fue la herida que le causó la muerte a Gilberto Reyes González. Esto lo podemos ver en el anticipo de pruebas que fue distorsionada por el tribunal para acomodar y unir al señor Juan Roberto Hernández Valenzuela (a) Robertico, a la culpabilidad de los hechos siendo esto una violación al art. 170, 172 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.-La Corte advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de todas las pruebas, pues valoró cada una de manera individual, como se puede apreciar desde la página 8 a la página 12, de la sentencia recurrida, en cumplimiento al artículo 172 del Código Procesal Penal. 15.- El artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código Dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal de primer

grado, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad, y la valoración que realizó el tribunal la hizo con apego a la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se puede establecer en relación a la entrevista rogatoria realizada al adolescente José Raúl Ventura García, puesto que en ninguna de las preguntas realizadas este señala que fue una persona distinta al imputado que le haya inferido las heridas a la víctima, puesto que lo único que expresó fue que la otra persona que acompañaba al imputado se llevó la motocicleta de Misael (Gilberto Reyes González), pero no tuvo otra participación en el hecho imputado; por lo que procede rechazar este segundo medio de impugnación, y por tanto, se desestima por carecer de fundamento. 16.- En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se rechazan, la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examina. 17.- La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que dice; “La corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso. 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo Juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las críticas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Juan Roberto Hernández Valenzuela, contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar el aspecto probatorio del proceso, en relación a la apreciación de la certeza y pertinencia de las declaraciones de los testigos Carolina Reyes González, Félix María Taveras Guzmán y del adolescente José Raúl Ventura García (mediante anticipo de prueba), en la determinación del ilícito penal juzgado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de los argumentos esbozados en el memorial de agravios, toda vez que, contrario a lo denunciado, la Corte a-quá, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, siendo pertinente acotar que, respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador y en el anticipo de prueba fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo corroborados de manera periférica con los demás elementos probatorios controvertidos en el proceso; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-quá ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*”

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gilberto Antonio Reyes y Marisol González de Jess en el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Hernández Valenzuela, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones sealadas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Fausto Miguel Nez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Esther Elisa Agelón Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici